Notaría Única del círculo de EL BAGRE, Antioquia.

Acta N° 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTARÍA ÚNICA DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR MARCO FIDEL TRESPALACIO BULLOSO COMO ALCALDE MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

En El bagre, Antioquia, a los Veintiún (21) días del mes de diciembre del año 2.023, ante mí, **JUÁN JOSE ARABIA ABISAAD**, Notario Único del Círculo de El Bagre, Antioquia, compareció el señor **MARCO FIDEL TRESPALACIO BULLOSO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.200.882 de El Bagre, Antioquia, de estado civil casado, con el objeto de tomar posesión del cargo como Alcalde Municipal de El Bagre, Antioquia, para el periodo constitucional **2024-2027** de conformidad con lo señalado en el Artículo 94 de la ley 136 de 1994, Articulo 122 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones jurídicas vigentes.
En virtud el Suscrito Notario le recibió juramento de rigor, en los términos de la ley: "***Jura usted a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".*** Contestó: Si "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos (...)".
El posesionado manifiesta que presenta para su protocolización los siguientes documentos, referentes a su posesión como Alcalde de El Bagre, Antioquia:
1. Fotocopia Autentica de la Credencial como Alcalde del Municipio de El Bagre, Antioquia, para el periodo Constitucional **2024-2027** de fecha 01 de noviembre de 2.023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Fotocopia autentica de la cedula de ciudadanía.
3. Declaración sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
4. Certificado judicial de antecedente de Policía, de fecha 11/12/2.023.
5. Certificado antecedentes disciplinarios ordinario y especial No. 236680146 y No. 236680179 de fecha 10/12/2.023 de la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado antecedente No. 8200882231210225231 de fecha 10/12/2.023 de la Contraloría General de la República.
7. Certificado de afiliación a EPS, de fecha 23/11/2.023.
8. Certificado autentico de participación al seminario de inducción para alcaldes Electos expedidos por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de fecha 15/12/2.023
9. Declaración de bienes y rentas del formato Función Pública (SIGEP), de

Fecha 19/12/2.023
10. Hoja de vida (SIGEP), de fecha 19/12/2.023
11. Declaración juramentada donde consta la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo, de fecha 21/12/2.023.
12. Certificado médico de aptitud física y mental, de fecha 12/12/2.023.
13. Copia de la libreta militar.
14. Declaración en donde manifiesta no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario- REDAM, de fecha 02/12/2.023.
15. Certificación de medidas correctivas de fecha 10/12/2.023.
16. Certificación de la Personería Municipal de El Bagre, Antioquia, de fecha 20/11/2.023

El compareciente hace constar que:

1. Verifico cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, los números de los documentos de identidad y demás actos, aprobando este instrumento sin reserva alguna.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia el Compareciente asume la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este documento.
3. El compareciente manifiesta que conoce la ley y saben que la Notaría Única de El Bagre, Antioquia, responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4. El notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes.

En igual sentido se informa al compareciente que esta posesión tendrá efectos legales y fiscales a partir de las 0:00 horas del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el posesionado ejercerá su cargo de Alcalde Municipal a partir de esta fecha.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia, se termina el acta respectiva y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

Firman:

El Posesionado: **MARCO FIDEL TRESPALACIO BULLOSO.**

El Notario: **JUAN JOSE ARABIA ABISAAD.**

ACUERDO 13
(30 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Decreto 2106 de 2019, 1955 de 2019, Ley 1995 y 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020,

ACUERDA:

TÍTULO I
PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad. **Fuente: C. P. Artículo 95, núm. 9.**

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, justicia y favorabilidad. **Articulo 120 Ley 2010 de 2019**

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. **Fuente: C. P., art. 363.**

ARTICULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de El Bagre, Antioquia goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. **Fuente: C. P., art. 287**

ARTICULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del Municipio de El Bagre, Antioquia por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. **Fuente: C. P., art. 338.**

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Municipio de El Bagre, Antioquia, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos especiales es en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. **Fuente: C. P., art. 294.**

Únicamente el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento especiales.

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

ARTICULO 8. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTICULO 9. UNIDADES PARA DETERMINAR LOS VALORES TRIBUTARIOS Y LAS CLASIFICACIONES QUE DETERMINAN LAS BASES GRAVABLES Y TARIFAS.

Para el presente acuerdo definase las siguientes unidades de medida.

UVT: Unidad de valor tributario es una unidad de medida de valor que representa los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos y los cuales son definido por el Gobierno Nacional a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se realizará la tasación y cobro de todos los impuestos territoriales bajo dicha unidad de medida (Unidad de Valor Tributario – UVT), excepto aquellos que por Ley defina otra unidad de medida diferente.

UAF: Unidad Agrícola Familiar: Es la cantidad de terreno de producción agrícola, pecuaria o acuícola cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable. Para el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA se tomará el valor máximo de la potencialidad, el cual la extensión máxima se encuentra en 28 hectáreas. Dicha área fue definida por la Resolución 041 de 1996. Dicho factor o área de terreno será ajustado por actualización de la UAF que realice el municipio.

Salario Mínimo: El salario mínimo se ha definido como la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo o labor realizada.

ARTICULO 10. PAZ Y SALVO. La Secretaria de Hacienda quién lo solicite, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

ARTICULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

1. Impuesto predial
2. Impuesto Industria y comercio
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Sobretasa para la actividad bomberil
5. Impuesto de publicidad exterior visual y avisos
6. Impuesto a las rifas y juegos de azar
7. Impuesto de delineación
8. Tasa por estacionamiento - ZER
9. Impuesto de telefonía fija
10. Participación en plusvalía
11. Sobretasa a la gasolina
12. Contribución especial sobre contratos de obra pública
13. Participación del municipio en el impuesto sobre vehículos automotores
14. Contribución de valorización
15. Impuesto de degüello de ganado menor
16. Impuesto de alumbrado público
17. Estampilla Pro-cultura
18. Estampilla Bienestar Adulto Mayor

19. Participación a la contraprestación aeroportuaria
20. Impuesto de muellaje y tasa portuaria
21. Tasa portuaria
22. Tasa Prodeporte y Recreación
23. Estampilla Pro-Hospital

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12.AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 1450 de 2011 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Ley 70 de 1991 Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015, son las que define el predial compensatorio de las comunidades negras y resguardos indígenas.

ARTICULO 13.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez; caso en el cual, el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado. **Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.**

ARTICULO 14. DEFINICION CATASTRAL. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las definiciones de acuerdo a las destinaciones económicas

establecidas por la autoridad Catastral. **Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5°.**

PARÁGRAFO: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Defínase la siguiente clasificación catastral de los predios por su destinación económica en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA según resolución expedida por la autoridad catastral.

A. **Habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
B. **Industrial**: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
C. **Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
D. **Agropecuario**: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
E. **Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
F. **Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
G. **Recreacional**: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
H. **Salubridad**: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
I. **Institucionales**: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este ARTICULO.
J. **Educativo**: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
K. **Religioso**: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
L. **Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
M. **Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
N. **Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
O. **Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
P. **Uso Público**: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
Q. **Servicios Especiales:** Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
R. **Lote urbanizable no urbanizado:** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
S. **Lote urbanizado no construido o edificado:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
T. **Lote No Urbanizable:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

FUENTE: Resolución 0070 del 4 de febrero de 2011, *"por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral"*

ARTICULO 15. GESTORES CATASTRALES: El Municipio de El Bagre podrá acogerse a lo estipulado en el Decreto 1983 del 31 de octubre de 2019.

ARTICULO 16. CATASTRO MULTIPROPÓSITO: El Municipio se acogerá a lo definido por el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015.

ARTICULO 17. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA. También tienen el carácter de sujeto pasivo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidades indígenas y comunidades negras legalmente reconocidas por la autoridad catastral y el ministerio del interior serán sujetos pasivos del presente gravamen La Nación y las demás comunidades no definidas como comunidades indígenas o negras el sujeto pasivo del gravamen será los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven la bien raíz, corresponderá al enajenante.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles y aquellos que sean entregados bajo cualquier modalidad de contrato a un tercero no público. (Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso y usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos). Se excluirá el cobro del impuesto predial la participación o porcentaje público que tenga la entidad

territorial en las empresas de economía mixta. **Fuente: Articulo 54 Ley 2010 de 2019.**

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral. **Fuentes: Ley 1607 de 2012**

La compensación predial obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos, regulación de ríos y caudales, son sujetos pasivos las empresas y entidades propietarias de las obras construidas

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y se genera por la existencia del predio.

 La existencia de obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá anualmente al MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios lo que trata el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos. **Fuente: Decreto Nacional 2024 de 1982**

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro competente.

 La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica, se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio certificada por entidad catastral.

PARÁGRAFO: La determinación de la base gravable de los bienes de uso público o de propiedad del Municipio cuando se entrega en concesión tendrá las siguientes condiciones:

- Para los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, para quienes figure el hecho generador del impuesto se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia, equivale a un canon de arrendamiento mensual
b) Para los usuario o usufructuarios el valor del derecho del uso del área objeto de tales derechos, será objeto de valoración pericial.
c) En los demás casos, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas de explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Lo dispuesto en este parágrafo, aplicará a los nuevos contratos de concesión y asociación

público privada de puertos aéreos y marítimos, que se suscriban o modifiquen el plazo inicialmente pactado.

5. **TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x1. 000 y 16 x1. 000) e inferior del cinco x mil (5X1. 000) en los casos que señala el ARTICULO 23 de la Ley 1450 y entre cinco y treinta y tres por mil (5 a 33 x 1000) anual para los lotes urbanizable y/o urbanizado no construido, dependiendo de la destinación del inmueble.

DESTINACIÓN HABITACIONAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs		MILAJE	
		RURAL	URBANO
0	Menor a 165	6	8
Igual o mayor a 165	Menor a 330	7	9
Igual o mayor a 330	Menor a 660	8	10
Igual o mayor a 660	Menor a 1320	9	11
Igual o mayor a 1320	Menor a 2150	10	12
Igual o mayor a 2150	Menor a 3310	11	13
Igual o mayor a 3310	Menor a 5000	12	14
Igual o mayor a 5000	Menor a 6600	13	15
Igual o mayor a 6600	ADELANTE	14	16
DESTINACIÓN INDUSTRIAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs		MILAJE	
		RURAL	URBANO
0	Menor a 330	8	10
Igual o mayor a 330	Menor a 580	10	12
Igual o mayor a 580	Menor a 830	12	14
Igual o mayor a 830	ADELANTE	14	16
DESTINACIÓN COMERCIAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs		MILAJE	
		RURAL	URBANO
0	Menor a 165	6	8
Mayor o igual a 165	Menor a 400	8	10
Mayor o igual a 400	Menor a 660	10	12
Mayor o igual a 660	Menor a 900	12	14
Mayor o igual a 900	ADELANTE	14	16
INSTITUCIONAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS		10	12
DESTINACIÓN MINERO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS		16	16
DESTINACIÓN CULTURAL			

RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS	8	10
DESTINACIÓN EDUCATIVO		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS	8	10
DESTINACIÓN RECREACIONAL		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS	16	16
DESTINACIÓN SALUBRIDAD		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS	8	10
DESTINACIÓN RELIGIOSO		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS	8	10
DESTINACIÓN LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS		33
DESTINACIÓN LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS		20
DESTINACIÓN LOTES NO URBANIZABLES		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS		5
DESTINACIÓN SERVICIOS ESPECIALES		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
TODOS	12	14
AGROPECUARIO		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO
0 Menor a 330	5	
Mayor o igual a 330 Menor a 2000	8	
Mayor o igual a 2000 EN ADELANTE	12	
AGROUNDUSTRIAL		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	MILAJE	
	RURAL	URBANO

TODOS	12	
RESERVA FORESTAL		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	**MILAJE**	
	RURAL	**URBANO**
TODOS	10	
RESGUARDOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES NEGRAS		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	**MILAJE**	
	RURAL	**URBANO**
TODOS	**Promedio ponderado**	
USO PÚBLICO		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	**MILAJE**	
	RURAL	**URBANO**
TODOS	**8**	**10**

PAGRÁFO PRIMERO: TARIFAS PARA LOS PREDIOS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS: Los predios pertenecientes a los resguardos indígenas y comunidades negras, se aplicará el promedio ponderado conforme a la normatividad nacional vigente y de acuerdo a la Resolución 0612 del 15 de Julio de 2012 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y demás normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: TARIFAS CLASIFICACIÓN Y CALCULO DE LA BASE GRAVABLE PARA LOS PREDIOS DE GENERACIÓN Y TRANSMINISIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA: La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica se aplicará la clasificación industrial. Dicha compensación será el 150% sobre el impuesto predial unificado, conforme al cálculo del avalúo promedio definido por la autoridad catastral que servirá como base gravable para determinar el impuesto y las demás que define la Ley 56 de 1981 para dicho impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO: Los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo pagarán dos x mil menos (2x1.000) respecto a la tarifa definida para dicha clasificación, previa certificación de la oficina de planeación y/o comité de gestión del riesgo del municipio. Para hacer efectivo el beneficio, el propietario o poseedor del inmueble debe solicitarlo por escrito ante la Secretaría de Planeación, con copia a la Secretaria de Hacienda con el lleno de los requisitos antes del 31 de diciembre el cual empezará a aplicarse para el siguiente periodo gravable. Se exceptúa de dicho parágrafo los inmuebles que se encuentre clasificados por la autoridad catastral bajo la clasificación LOTE NO URBANIZABLE, por tener tarifa mínima.

ARTICULO 18. INCREMENTO MÁXIMO DEL IMPUESTO PREDIAL POR ACTUALIZACIONES CATASTRALES Y DE TARIFAS: En los casos que se aplique un incremento superior respecto a la vigencia anterior al 100% frente al impuesto predial por efecto de la actualización catastral y que sobre el predio no exista ninguna de las siguientes modificaciones: (área de terreno, área de construcción, destinación, incorporación al área urbana o sub-urbana), se aplicará únicamente un incremento sobre el impuesto predial de 8 puntos más el IPC del año inmediatamente anterior y cuando

exista modificación de tarifas en el presente acuerdo solo se aumentará o disminuirá el veinticinco (25%) por ciento, respecto del año inmediatamente anterior

Se faculta al Alcalde Municipal para que, a través de la Secretaría de Hacienda, emita acto administrativo que ajuste estos incrementos definidos anteriormente. Y se extienden a las vigencias que sean necesarias para que se normalice los incrementos respectivos y facultados por la Ley. En todo caso dichos incrementos se ajustarán a lo definido por la norma nacional vigente. **Ley 1450 de 2011 y 1955 de 2019**

ARTICULO 19. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

ARTICULO 20. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales o auto-estimación.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración. **Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.**

Con fundamento al ARTICULO 58 de la Ley 1430 de 2010, que autoriza al municipio a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo, prestando mérito ejecutivo. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá facturar el impuesto a pagar, con base en el avaluó catastral vigente del predio, las tarifas, los descuentos y demás factores de liquidación que correspondan al respectivo predio, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos:

A. La facturación se podrá liquidar y entregar al contribuyente en los puntos de atención de que disponga La Secretaria de Hacienda Municipal

B. Envío de la factura dentro de los plazos que establezca la Secretaria de Hacienda a la dirección existente del predio en la base catastral del municipio. En caso de devolución de la factura, se podrá enviar a otra dirección que disponga La Secretaria de Hacienda Municipal del contribuyente.

C. La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página WEB de la Administración Municipal y publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por esta mediante acto administrativo con información básica e identificación del contribuyente. El envío del acto en la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de

reconsideración dentro del término y forma establecida en el presente Estatuto.

D. En los casos que la administración municipal inserte la factura al correo electrónico del contribuyente se entenderá notificada por este medio y presta mérito ejecutivo para su cobro. La Administración Municipal podrá tomar la información de correo electrónico que reposa en su sistema de información, en los procesos, bancos de datos que obtenga de forma oficial de demás entidades públicas o privadas y/o mediante las jornadas de actualización de datos personales, las reportadas por la Dian y/o Cámara de Comercio. Es obligación del contribuyente tener actualizada las direcciones físicas, correos electrónicos y número de contactos para el debido de proceso de notificación. (Se autoriza al alcalde municipal para que en un término perentorio realice la actualización de la base de datos de los contribuyentes – sujetos pasivos responsables de los impuestos territoriales).

FUENTE: ARTICULO 565 del Estatuto Tributario Nacional
ARTICULO 104 -Ley 2010 de 2019
ARTICULO 135 – Ley 1607 de 2012

La factura donde se determina la liquidación oficial contendrá como mínimo:

a. Número Acto administrativo.
b. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
c. Impuesto y período gravable a que se refiere.
d. Base gravable y tarifa.
e. Valor del impuesto
f. Cuentas vencidas
g. Detalle de otros conceptos de cobro.
h. Detalle de los intereses de mora cobrados
i. Los recursos que proceden y término para interponerlos.
j. Firma del funcionario ejecutor

PARÁGRAFO PRIMERO. Contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su notificación. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se podrá hacer a la dirección que informe el contribuyente en el formato que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal o a las direcciones de correo electrónico.

PARÁGRAFO TERCERO. Las facturas que sean devueltas por correo, serán notificadas a través de la página web del Municipio, correo electrónico del contribuyente, con fundamento a lo definido por el ARTICULO 565 del Decreto 624 de 1989, sin perjuicio de

que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

El pago de las facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por La Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 21. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos financieros. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional cuando el pago no se realice dentro de los lugares y plazos definidos por el Calendario Tributario que expedirá en cada vigencia la Secretaria de Hacienda y/o dirección financiera.

La tasa de interés moratorio será la fijada por la Superintendencia Financiera como tasa usura. **FUENTE: (ARTICULO 634 Decreto 624 de 1989)**

ARTICULO 22. SOBRETASA AMBIENTAL: El ARTICULO 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto 1076 de 2015 conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, corresponderá al 15% sobre el valor del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: El valor recaudado por dicho concepto, serán girados a la Corporación Autónoma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada periodo y se tendrán en cuenta separada. **Fuente: Decreto 1339 de 1994. -ARTICULO 2**

ARTICULO 23. PAZ Y SALVO. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado previa verificación del pago total del impuesto a cargo por toda la vigencia fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaria de Hacienda según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO CUARTO: El certificado de paz y salvo solo se entregará al titular o poseedor del predio o mediante autorización debidamente formalizada.

ARTICULO 24. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). **Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8°.**

ARTICULO 25. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio y mediante acto administrativo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

ARTICULO 26. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante La Secretaria de Hacienda según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
d. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado, vías, parques, zonas de retiro de quebradas y zonas hídricas, zonas de alto riesgo y demás predios.
e. Los predios de propiedad del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y demás de uso público de que trata el ARTICULO 674 del Código Civil, están exentos a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
f. Los de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos,

ARTICULO 27. INMUEBLES EXENTOS. Se exceptúa de gravar con el Impuesto Predial Unificado:

a. Las tumbas y bóvedas de los cementerios,
b. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, y demás entidades de beneficencia, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución y sin ánimo de lucro. Así mismo los predios en los que funcionen entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.
c. Los predios de las Juntas de Acción Comunal donde se practican las reuniones, siempre y cuando no se desarrolle ninguna actividad comercial a cargo de un tercero bajo la modalidad de arrendamiento.
d. Al inmueble donde funcionan las instalaciones del Comando de Policía y ejército

en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, siempre y cuando se encuentre a nombre de dichas instituciones, el municipio, departamento o nación.

e. Centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimos de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.

ARTICULO 28. BENEFICIOS. Los contribuyentes que, al momento de cancelar el total del Impuesto Predial correspondiente a la vigencia actual, no se encuentren en mora por vigencias anteriores, tendrán derecho a un descuento sobre este impuesto por pronto pago así:

a) Un quince **(15%)** por ciento si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de febrero** de cada vigencia fiscal.

b) Un diez (**10%**) por ciento si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de marzo de** cada vigencia fiscal.

c) Un cinco (**5%**) si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de abril** de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO PRIMERO: Estos descuentos se aplicarán anualmente a partir del primero (1°) de enero de la vigencia fiscal del año 2017 y no incluirán la sobretasa ambiental liquidada de conformidad con el artículo 23 del presente estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Tendrán un beneficio de un cincuenta (50%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles destinados a las siguientes actividades:

a. Los inmuebles de particulares que sean declarados por el Ministerio de Cultura de interés cultural.
b. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales.
c. Las zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios de los jardines botánicos certificado por la autoridad ambiental (Corporación Autónoma).

PARÁGRAFO TERCERO. Los beneficios de que tratan el parágrafo anterior se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación

ARTICULO 29. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de los beneficios y exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de

Hacienda, o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

a. Fecha de la solicitud
b. Nombre completo del solicitante
c. Identificación del solicitante
d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
e. Petición
f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
g. Firma

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El reconocimiento de los beneficios o exenciones consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los beneficios o exenciones regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir de la vigencia siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos y presentados antes de comenzar la vigencia fiscal, lo cual significa que para poder gozar dicho beneficio el propietario o poseedor de los inmuebles antes mencionados deberán cumplir con el lleno de los requisitos antes de 31 de diciembre.

ARTICULO 30. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

La víctima del desplazamiento forzado deberá demostrar a nombre propio, a nombre de un tercero el cual delegará mediante certificación autentica y/o a través de un heredero en caso de fallecimiento, las evidencias demostrables que efectivamente se haya desplazado del predio objeto de la condonación el deberá aportar dichas evidencias dirigidas a la mesa de víctima, para que a través de éste le certifique a la Secretaría de Hacienda los periodos que duró el predio en desalojo y/o abandonado.

Dicha certificación también podrá otorgar no solo condonación, si no exención en caso de que la situación de seguridad no se haya restablecido en la zona afectada, el cual a consideración de la mesa de víctima podrá solicitar que se exceptúe el predio hasta por un término de cinco (05) años más.

En caso de que alguno de los integrantes de la mesa tenga algún grado de consanguinidad o afinidad, deberá manifestarlo al momento de la reunión y en caso de

que exista una votación para definir o tomar una decisión, deberá declararse impedido para dicha votación, pero podrá participar, dar sus objeciones, aportar pruebas y asentar los demás puntos de vista.
La condonación será de capital e intereses durante los periodos objeto del desplazamiento y con fundamento a la vigencia de la norma que la autoriza.
Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, concordado con la Ley 1436 de 2011.

ARTICULO 31. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PREDIOS QUE TENGA CULTIVOS Y CONSERVEN BOSQUES Y FUENTES HÍDRICAS. Se concede un descuento del impuesto predial para aquellos inmuebles que posean áreas cultivadas con productos agrícolas, bosques naturales o áreas dedicadas a la conservación y protección de nacimientos y fuentes hídricas y se exceptúan aquellas áreas sembradas o protegidas para usos industriales.

Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos.

- El titular o poseedor deberá realizar solicitud escrita dirigida a la UMATA en la cual consigne la información básica del propietario y de la ubicación del predio
- La UMATA realizará la visita al predio para constatar la condición a la cual aplicaría el descuento y realizará la certificación sobre el porcentaje de protección o cultivo del predio donde se identifique toda la información del titular – poseedor e identificación catastral del predio y tipo de cultivo.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área sembrada, conservada o protegida.
- El descuento de este beneficio será proporcional al área certificada y conservada de la siguiente forma: Si el predio se encuentra sembrado o de protección el 100% tendrá un descuento del 50% del impuesto. Si el predio tiene un área sembrada o de protección del 40% el descuento será del 20% o si el predio tiene un área sembrada o de protección del 80% el descuento será del 40% y así respectivamente.
- El titular – poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a sostener el área sembrada, y/o a conservar y proteger las áreas objeto de la exoneración durante una vigencia mínima de cinco (05) años. Además de permitir a al Municipio realizar las respectivas verificaciones a las áreas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los documentos y trámites antes descritos deberán ser cumplidos en su totalidad con anterioridad a la vigencia fiscal siguiente. (Antes del 31 de diciembre de cada año). Lo cual cualquier solicitud entrará a regir el periodo siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que se demuestre que el titular incumpla con algunos de los parámetros anteriores, perderá el beneficio. En caso tal que exista alguna modificación de área protegida o sembradas y deberá informar por escrito con anterioridad a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y ésta a su vez informar a la Secretaría de Hacienda para que realice el respectivo desmonte del incentivo.

PARAGRAFO TERCERO: Para poder tener dicho beneficio, el solicitante deberá estar a paz y salvo en vigencias anteriores o de firmar o tener un acuerdo de pago que se encuentre

al día con las cuotas, el cual recibirá dicho tratamiento especial o exoneración durante cinco (05) años por las áreas y porcentajes certificados.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 33. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Estarán obligados igualmente del pago del impuesto de industria y comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado contrato u orden de trabajo o reciba los pagos objeto del cumplimiento del mismo.

Así mismo las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa a través de vendedores o freelance, el cual tributará al MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA por los bienes comercializado y/o servicios prestados, el cual el contribuyente se descontará dicho impuesto pagado en este municipio al pago de su sede principal de su domicilio

ARTICULO 34. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causará a favor del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA en la cual se realice la respectiva actividad industrial, comercial y/o de servicios.

ARTICULO 35. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son los elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, freelance, arrendatarios y aquellas en quienes se realice el hecho gravado; a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA. **Fuente: Art. 177 Ley 1607**

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus

operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de La Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones.

3. **HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios, financieras, a través de uso de tecnologías de la información – Tics, así predomine el factor intelectual, en forma directa o indirecta con establecimiento o sin ello, de forma permanente, temporal u ocasional, en jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y/o bajo los siguientes eventos

 1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta cuando se realiza a través de vendedor físicamente en la jurisdicción. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 3. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.
 4. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 5. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
 6. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 7. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 8. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminado del municipio, conforme el ARTICULO 343 de la Ley 1819.
 9. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
 10. Los servicios prestados por los notarios, excepto aquellos trámites de inscripción o que la ley expresamente exonere.
 11. La explotación económica de las áreas comunes de las propiedades horizontales

se entenderá como hecho generador del impuesto los ingresos percibido por dicho concepto

4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

5. **TARIFA:** Consiste en los milaje definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio:

Código CIIU	ACTIVIDAD	Tarifa (x 1.000)
	INDUSTRIAL	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1061	Trilla de café.	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	5
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072	Elaboración de panela.	5
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n. c. p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	5

1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
1200	Elaboración de productos de tabaco.	5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1313	Acabado de productos textiles.	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	5
1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5
1399	Fabricación de otros Artículos textiles n. c. p.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
1420	Fabricación de Artículos de piel.	5
1430	Fabricación de Artículos de punto y ganchillo.	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
1512	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares; Artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de Artículos de corcho, cestería y espartería.	5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros Artículos de papel y cartón.	5
1811	Actividades de impresión.	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5
1910	Fabricación de productos de barro, loza, cerámica, porcelana en hornos de coque.	5
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo y el carbón	5
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	5

2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n. c. p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n. c. p.	5
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	5
2229	Fabricación de Artículos de plástico n. c. p.	5
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
2391	Fabricación de productos refractarios.	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	5
2395	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso.	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n. c. p.	5
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5
2431	Fundición de hierro y de acero.	5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
2520	Fabricación de armas y municiones.	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de Artículos de cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n. c. p.	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5

2630	Fabricación de equipos de comunicación.	5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5
2652	Fabricación de relojes.	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	5
2817	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	5
2816	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n. c. p.	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n. c. p.	5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5

3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	5
3091	Fabricación de motocicletas.	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n. c. p.	5
3110	Fabricación de muebles.	5
3120	Fabricación de colchones y somieres.	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y Artículos conexos.	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	5
230	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5
3290	Otras industrias manufactureras n. c. p.	7

COMERCIAL		
CODIGO CIIU	**ACTIVIDAD**	**TARIFA**
4511	Comercio de vehiculos automotores nuevos.	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos	8
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8

4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n. c. p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado.	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. (Tiendas, graneros, legumbrerías, minimercados, supermercados, dulcerías)	8
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. (Tiendas mixtas, minimercados y supermercados)	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados. (Solo para llevar)	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n. C. P., en establecimientos especializados.	8
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8

4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n. c. p. en establecimientos especializados. (Jugueterías, piñaterías y similares)	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel, cuero y similares) en establecimientos especializados.	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8
4799	Otros tipos de comercio.	10

SERVICIOS		
CODIGO CIIU	**ACTIVIDAD**	**TARIFA**
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	8
161	Actividades de apoyo a la agricultura.	8
162	Actividades de apoyo a la ganadería.	8
163	Actividades posteriores a la cosecha.	8
164	Tratamiento de semillas para propagación.	8
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	8
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	8
2212	Reencauche de llantas usadas	8

3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n. c. p.	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	8
3511	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Generación de energía eléctrica.	8
3512	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Transmisión de energía eléctrica.	8
3513	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Distribución de energía eléctrica.	8
3514	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Comercialización de energía eléctrica.	8
3520	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	8
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	8
3600	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Captación, tratamiento y distribución de agua.	8
3700	Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	8
3812	Recolección de desechos peligrosos.	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	8
3830	Recuperación de materiales.	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. 8	8
4111	Construcción de edificios residenciales.	8
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
4311	Demolición.	8
4312	Preparación del terreno para la construcción	8
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8
4329	Otras instalaciones especializadas.	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8

4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8
4912	Transporte férreo de carga.	8
4921	Transporte de pasajeros.	8
4922	Transporte mixto.	8
4923	Transporte de carga por carretera.	8
4930	Transporte por tuberías.	8
5210	Almacenamiento y depósito.	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios parqueaderos para el transporte terrestre.	8
5224	Manipulación de carga.	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8
5310	Actividades postales nacionales.	8
5320	Actividades de mensajería.	8
5511	Alojamiento en hoteles, restaurantes turísticos y parques recreacionales	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio por horas (Alojamiento)	8
5590	Otros tipos de alojamiento n. c. p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas sin venta de licor	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas sin venta de licor	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías sin venta de licor	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n. c. p. sin venta de licor	8
5621	Logística y abastecimiento de eventos, Catering para eventos.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, Fuentes de soda, discotecas, estaderos, heladerías, bares, cantinas, tabernas, grilles, estanquillos, licoreras, y clubes sociales	8
5820	Edición de programas de informática (software).	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8

5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n. c. p.	8
6511	Seguros generales.	8
6512	Seguros de vida.	8
6513	Reaseguros.	8
6514	Capitalización.	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	8
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	8
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	8
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	8
6611	Administración de mercados financieros.	8
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	8
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	8
6614	Actividades de las casas de cambio.	8
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	8
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n. c. p.	8
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
6630	Actividades de administración de fondos.	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
6910	Actividades jurídicas.	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8

7010	Actividades de administración empresarial.	8
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8
7310	Publicidad.	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8
7410	Actividades especializadas de diseño.	8
7420	Actividades de fotografía.	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n. c. p.	8
7500	Actividades veterinarias.	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n. c. p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n. c. p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
7912	Actividades de operadores turísticos.	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
8010	Actividades de seguridad privada. Vigilancia	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Cal center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8
8292	Actividades de envase y empaque.	8

8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n. c. p.	8
8511	Educación de la primera infancia.	8
8512	Educación preescolar.	8
8513	Educación básica primaria.	8
8521	Educación básica secundaria.	8
8522	Educación media académica.	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	8
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8
8541	Educación técnica profesional.	8
8542	Educación tecnológica.	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544	Educación de universidades.	8
8571	Formación académica no formal.	8
8572	Enseñanza deportiva y recreativa.	8
8573	Enseñanza cultural.	8
8579	Otros tipos de educación n. c. p.	8
8560	Actividades de apoyo a la educación.	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	8
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	8
9311	Gestión de instalaciones deportivas, incluye gimnasios	8
9312	Actividades de clubes deportivos.	8
9319	Otras actividades deportivas.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n. c. p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8

9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n. c. p.	8
9609	Otras actividades de servicios personales n. c. p.	10
	FINANCIERAS	
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n. c. p.	5

ARTICULO 36. CAUSACIÓN. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor. En los consorciados, socios o participes de los consorcios y uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 37. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

ARTICULO 38. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme)

ARTICULO 39. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutadas por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de vehículos y afines; lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas. Las demás contempladas dentro del CIIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme).

ARTICULO 40. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la inscripción y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año). Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados y pagados.

La presentación y pago de las declaraciones privadas de Industria y Comercio debe realizarse ante La Secretaria de Hacienda de acuerdo a la fecha estipulada en el calendario tributario de la vigencia siguiente del periodo gravable que fue generado el impuesto, desde su inicio de la actividad y hasta el 31 de diciembre. Se exceptúa de dichas fechas de presentación y pago los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de industria y comercio que tendrán un calendario diferente de acuerdo a decreto que la Secretaría de Hacienda expida en el mes de diciembre

Al momento de entrada en vigencia el presente acuerdo los agentes de retención del impuesto transferirán lo retenido a las cuentas establecidas para ello, por La Secretaria

de Hacienda de forma bimestral dentro de los primeros diez (10) días calendarios siguientes al bimestre.

Para los autorretenedores del impuesto de industria y comercio liquidaran y pagaran de forma bimestral el impuesto a cargo de industria y comercio y los respectivos complementarios a que daría lugar dentro de los primeros diez (10) días calendarios al bimestre siguiente.

El pago del impuesto de industria y comercio se realizará en el momento de presentar la declaración privada por el respectivo año gravable. El no pago del valor consignado en la declaración, se entenderá como no presentada.

El registro de contribuyente por parte de la administración de impuestos municipales se realizará de forma inmediata una vez inicie las actividades gravadas sin necesidad de resolución que la fundamente, el cual se definirá como una inscripción de oficio.

Los contribuyentes que a los sesenta (60) días de haber iniciado sus labores y no realice el proceso de inscripción ante la secretaría de hacienda, acarrearan una sanción equivalente a cinco (05) UVT.

Se aplicará las sanciones correspondientes a cinco (05) UVT a los contribuyentes que no informen con treinta (30) días de después al cierre o clausura del establecimiento, cambio de actividad o actividades, cambio de propietario (Cuando se trata de personas naturales), cambio de razón social, cambio de direcciones (establecimiento, notificación y correo electrónico), y los demás definidos por la Ley. La Secretaría de Hacienda dispondrá formulario de inscripción, novedades y clausura de la información de los contribuyentes.

Se presume que dichas actividades se vienen realizando bajo los lineamientos informados y recaerá sobre el propietario o representante legal del establecimiento sobre los periodos liquidados sin la debida notificación y las sanciones a que diere lugar.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que, al momento de cancelar el total del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia actual, no se encuentren en mora por vigencias anteriores, tendrán derecho a un descuento sobre este impuesto por pronto pago así:

a) Un quince **(15%)** por ciento si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de febrero** de cada vigencia fiscal.

b) Un diez (**10%**) por ciento si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de marzo de** cada vigencia fiscal.

c) Un cinco (**5%**) si cancela la totalidad de la deuda hasta el **último día hábil del mes de abril** de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 41. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables,

liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. Los formularios de declaración suministrado por la Secretaria de Hacienda tendrán las casillas para determinar cada una de las actividades. En caso de desarrollar más de cinco (05) actividades diferentes se anexarán un formulario adicional, pero en uno de ellos se liquidará el impuesto total con todos sus complementarios.

ARTICULO 42. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea mayor al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTICULO 43.VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

a. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
c. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
e. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
f. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
g. Los ingresos percibidos contra terceros cuando se trate de productores primarios y exportaciones y que se lleven contablemente en la cuenta 28.
h. Las actividades realizadas por los centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimos de lucro que desarrollen

actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral C del presente ARTICULO, se consideran exportadores:

a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTICULO 44. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

a. Las asociaciones sin ánimo de lucro, tendrán como base gravable del impuesto de industria y comercio el margen de comercialización o comisión, cuando su actividad se trate de compra y venta de productos o prestación de servicios que se presten en el municipio
b. Las actividades realizadas bajo la figura de maquila, se entenderá como base gravable el pago que realice la persona natural o jurídica por el trabajo o servicio prestado.
c. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
d. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. **Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.**
e. Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.
f. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo

previsto en el ARTICULO 7º de la Ley 56 de 1981.

- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- La generación de energía a través micro-central, termoeléctricas, termólisis o cualquier otro sistema de generación de energía siempre y cuando no esté regulado bajo Ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este ARTICULO, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos anuales obtenidos en el año correspondiente.
Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la producción y comercialización, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios,

seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

La actividad de compra venta, recargas, giros de dinero, el ingreso bruto estará constituido por el porcentaje de intermediación y/o comercialización.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este ARTICULO, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base gravable descrita en el presente numeral aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales. **FUENTE: (artículo 195, 196, 197 y 198 Decreto 1333 de 1986 (artículo 15 y 23 del Decreto 624 de 1989)**

A partir del primero de enero de 2020, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31, Ley 1607 de 2012,

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 45. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA. Es un tratamiento de excepción por medio del cual La Secretaria de Hacienda según sus funciones, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 46. BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Establézcanse las siguientes bases gravables presuntivas para los contribuyentes pertenecer al régimen SIMPLIFICADO del impuesto de industria y comercio para las personas naturales que desarrollen actividades de tipo ocasional y/o temporal el cual deben cumplir los siguientes parámetros.

1. Que sean persona natural
2. Personas naturales que realicen actividades comerciales de forma ocasional (Menor a un mes) o temporal (menor a un año).
3. Que ejerza la actividad gravable en un solo lugar físico
4. **CLASIFICACIÓN S1:** Fijar una base gravable mínima de 50 UVT para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos mensuales iguales o por debajo de este valor.
5. **CLASIFICACIÓN S2:** Fijar una base gravable mínima de 100 UVT para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos mensuales iguales o inferiores a 100 UVT y superiores a 50 UVT
6. La tarifa para liquidar el impuesto de industria y comercio es la definida por el presente acuerdo, correspondiente actividad desarrollada y se liquidará sobre los ingresos totales.
7. Se tendrá en cuenta que en dicha liquidación del impuesto de industria y comercio no se tiene contemplado los complementarios que se encuentren definidos en el presente acuerdo.
8. Para las actividades temporales u ocasionales tendrán esta misma base gravable por mes, siempre y cuando sus ingresos estén comprendidos entre la clasificación A y B del presente ARTICULO.
9. La liquidación, presentación y pago se realizará en los formularios oficiales, plazos y sitios que determina La Secretaria de Hacienda para dicho tipo de contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que sean sorprendidas presentando este tipo de liquidación y que se demuestre que sus ingresos son superiores a los 100 UVT, donde por este acuerdo estén obligados a presentar declaración, se le impondrá la sanción mínima de cinco (05) UVTs, más los intereses moratorios, más el cálculo de las sumas dejadas de pagar por el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda facultada La Secretaria de Hacienda municipal para iniciar los procesos jurídicos correspondientes a fin de lograr recaudar las sumas dejadas de pagar por los contribuyentes evasores o elusores del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actividades desarrolladas durante las fiestas legalmente aprobadas por el Concejo, las ocupaciones del espacio público estarán a cargo por la oficina de Planeación en la liquidación y cobro de dicho concepto, pero el cobro del impuesto de industria y comercio estará a cargo de La Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter temporal u ocasional dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso frente a la ocupación del espacio ante la oficina de planeación cuando se requiere su ocupación y por la secretaría de Gobierno.

Este permiso es personal e intransferible y será por la vigencia el cual se tramitó inicialmente con posibilidad de renovarla las veces que sea necesaria y en ningún caso

puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO QUINTO: Las personas que pertenezcan a éste régimen SIMPLIFICADO, no estarán obligados a presentar declaración de ingresos anual, excepto cuando sobrepase dicho límite. La Secretaría de Hacienda municipal establecerá el formulario de diligenciamiento donde el comerciante manifiesta bajo la gravedad de juramento que realizará las actividades allí plasmadas y que sus ingresos mensuales no sobrepasando los límites establecidos en el presente ARTICULO, so pena de las sanciones correspondientes. La secretaria de hacienda realizará visita de fiscalización para verificar que la información allí contenida se encuentra ajustada al formulario diligenciado y en caso de encontrar alguna diferencia al respecto podrá imponer sanciones económicas y hasta el cierre del establecimiento.

PARÁGRAFO SEXTO: Las actividades ocasionales de tipo industrial, comercial o de servicios serán gravadas por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO SEPTIMA. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán declarar o liquidar y pagar el impuesto de acuerdo a lo definido en este acuerdo.

ARTICULO 47. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al **RÉGIMEN SIMPLIFICADO** siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

a. Que sean personas naturales.
b. Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico, ya sea ambulante o estacionario, de forma temporal, ocasional o permanente o como actividad gravable informal en el municipio.
c. Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad o las actividades sean inferiores a 100 UVTS.

PARAGRAFO: Dicho valor será tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por La Secretaria de Hacienda o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria.

ARTICULO 48. OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del RÉGIMEN SIMPLIFICADO deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias o libro fiscal y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del RÉGIMEN SIMPLIFICADO deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que

presenten los contribuyentes del RÉGIMEN SIMPLIFICADO, posteriores a su inclusión en este régimen, no lo excluyen del mismo.

ARTICULO 49. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO** a aquellos contribuyentes a quienes, mediante inspección tributaria, por declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTICULO 50. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

ARTICULO 51. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Las personas que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley, informarán de dicha calidad ante la Secretaría de Hacienda mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro único Tributario y copia de cédula. Si el contribuyente no informa a la secretaria de hacienda sobre el cambio a dicho régimen y la administración tributaria le realiza emplazamiento para declarar, deberá pagar una sanción mínima de 10 UVTs. **Fuente: Ley 2010 de 2019**

ARTICULO 52. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN ALRÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Establecer las siguientes tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

Grupo	Actividades ARTICULO 908 (Estatuto Tributario Nacional	Grupo de Actividades	Tarifa Consolidada por mil
1	Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	Comercial	10
		Servicios	10
2	Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, electricistas, albañiles, servicios de construcción, talleres de vehículo, electrodomésticos, actividades industriales, incluidas las de agroindustrias, minindustrias y microindustrias, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los otros grupos.	Comercial	10
		Servicios	10
		Industrial	7

3	Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Comercial	10
		Servicios	10
		Industrial	7
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, actividades de transporte	Comercial	10
		Servicios	10
		Industrial	7

PARÁGRAFO: En las anteriores tarifas del Régimen Simple de Tributación RST – se encuentra incluida los complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil.

ARTICULO 53. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y GENERACIÓN ELÉCTRICA. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen construcción directamente y/o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio. **Fuente ley 1607 de 2012.**

ARTICULO 54. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES Y URBANIZADORES: Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones el cual se tomará el total de los ingresos de la obra excepto el literal d.

a) **Contratistas de construcción:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que, mediante licitación, concurso, contratación directa o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
b) **Urbanizador**: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
 - Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
 - Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral a).
c) Constructor: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para sí mismo o para terceros.
d) Administración delegada, concesión o llave en mano: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales

el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Código, incluyendo la figura de agente de retención sobre el impuesto de industria y comercio y bajo las normas aquí dispuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio sobre la actividad de la construcción será el valor pagado por el propietario o dueño de la obra, descontando de ésta los materiales y/o suministros o cualquier otro pago realizado excepto el pago de personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Los constructores estarán obligados a ser agentes de retención del impuesto de industria y comercio de forma ocasional sobre toda compra de material, suministro, contratación de cualquier otro servicio diferente a la contratación de personal.

Dicho procedimiento frente a la retención a terceros se regirá conforme a lo definido en el presente estatuto.

ARTICULO 55. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:
Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
f. Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.
d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en:

a. El monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en: los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida de acuerdo a sus ingresos operaciones.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

Para el banco de la república, los ingresos operacionales anuales señalados en los numerales anteriores de este ARTICULO, con exclusión de los intereses percibidos por

los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
d. Ingresos varios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras y cooperativas serán agentes de retención sobre los rendimientos financieros de las cuentas de ahorro, corriente, CDTs y demás capitales que generen ganancias al depositante, depositario o cuentahabiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este ARTICULO sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 56. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán prestados en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia, oficinas o productos tengan como domicilio el pagador de los productos en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público o productos que operen en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

ARTICULO 57. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O ACTIVIDAD. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

Definitiva: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

Parcial: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

De oficio. Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 58. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios, las personas jurídicas y aquellos contribuyentes que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN, con o sin domicilio en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, las entidades y establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial; la Nación, el Departamento de ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, las entidades financieras y las demás entidades estatales del cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

ARTICULO 59. AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por La Secretaria de Hacienda, según sus funciones, son agentes de retención o autorretención las personas jurídicas y aquellos contribuyentes que pertenezcan o sean clasificados como grandes contribuyentes establecido por la DIAN, con o sin domicilio en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el departamento de ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA. **FUENTE: Parágrafo primero ARTICULO 122 de la Ley 223 de 1995**

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Aquellas empresas de construcción, que presten servicios públicos y todo aquel que de una forma directa o indirecta contrate bienes y servicios en jurisdicción del Municipio de El Bagre, Antioquia.

Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por La Secretaria de Hacienda, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

Serán retenedores temporales sobre el impuesto de industria y comercio, aquellas entidades públicas de cualquier orden incluyendo las descentralizadas, asociaciones de municipios, de economía mixta, concesiones, fiduciarias, corporaciones, personas naturales o empresas o entidad privada, que ejecute recursos públicos ejecutados en jurisdicción del Municipio, o que dicha ejecución se configure mediante cualquier modalidad de contrato, convenio u orden de servicio. Las entidades, no importando su naturaleza jurídica (pública o privada) estarán obligados a cumplir todas las formalidades que exige la figura de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 60. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. **Fuente: Articulo 196, 197, 198 Decreto 1333/86**

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa o cualquier otro tipo de orden de servicio o contrato, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales, empresas o comerciantes.

b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este ARTICULO, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

c. Los constructores al momento de obtener paz y salvo y/o cualquier otro trámite de la Administración Municipal, notaria u oficina de instrumentos públicos para la venta del inmueble.

d. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales, temporales, informal e informal gravables en el Municipio o través de la ejecución de cualquier actividad objeto del impuesto.

ARTICULO 61. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

a. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor o autorretenedor con la copia de la resolución que expedirá La Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones.

b. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.

c. Los productores primarios de la producción agrícola o pecuaria, y las demás actividades que por Ley no son objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 62. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán el 10 x 1000 a todo pago o abono.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera practicarán la retención sobre los rendimientos financieros de las cuentas aperturadas en esta jurisdicción y sobre los demás bienes y servicios contratados en esta jurisdicción. Quedarán exentos de dicha retención los rendimientos financieros generados en las cuentas de carácter oficial.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

Los contribuyentes a los cuales se les haya practicado retención por parte de cualquier ente, estarán obligados a presentar declaración anual de la vigencia correspondiente objeto de la retención.

ARTICULO 63. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.

ARTICULO 64. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENEDORES. Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a presentar la declaración cada dos (2) meses y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. La presentación y pago de la declaración tendrá como fecha máxima los diez (10) días calendarios de cada mes siguiente al bimestre. Si este día no es hábil se postergará al siguiente día hábil calendario.

La presentación de la declaración de retención o autorretención de industria y comercio no será obligatoria en los casos en que el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención o autorretenedores. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante La Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTICULO 65. INFORMACIÓN EXÓGENA DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: El agente retenedor deberá reportar información exógena a más tardar el último día hábil de mes de febrero del año siguiente, objeto de las retenciones, el cual deberá contener la información detallada de las retenciones practicadas de los sujetos pasivos del impuesto y de conformidad a los siguientes literales, con corte al 31 de diciembre de cada vigencia:

a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
b. Nombre o razón social del agente retenedor.
c. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres.
d. Base(s) y tarifa(s) de la retención o autorretención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres. Valor de la retención o autorretención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
e. Fecha en que se efectuaron la respectiva autorretención. (periodo gravable)
f. Fecha en que practicó la retención de ICA (a terceros) Formulario adicional suministrado por la Secretaria de Hacienda. La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en forma escrita o magnética (o de manera virtual.)

ARTICULO 66. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y pagados durante un período gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio no obligados a declarar renta, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor o menor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

ARTICULO 67. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, solamente la Secretaria de Hacienda realizará la devolución de dichos valores siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones.

a. El contribuyente que se encuentre a paz y salvo por otros conceptos para con el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA. En este caso dicho saldo a favor se dispondrá como abono a las otras deudas que tenga para con el Municipio.
b. Presente declaración del impuesto de industria y comercio con todos su complementarios de ley dentro del plazo establecidos. En caso de extemporaneidad deberá calcular el valor de la extemporaneidad más los intereses de mora a la fecha

de presentación.

c. Que la entidad que le haya practicado la retención haya informado y transferido el valor retenido por el pago o abono.
d. Para los autorretenedores; seguirán obligados de presentar la declaración anual dentro de los plazos y lugares establecidos para hacerlo descritos por la Secretaria de Hacienda y se descontará los valores pagados en la vigencia anterior como anticipo del impuesto. De presentarse un mayor valor o exceso, quedara como abono de la vigencia siguiente. Si el valor supera más del 40% del valor a pagar se devolverá dicho valor adicional. Solo se devolverá la totalidad del exceso cuando se realice el cese definitivo o por un término superior a dos años de las actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción del municipio. Si existe exceso o mayor valor por error aritmético se devolverá en su totalidad, descontándose de éste la sanción por dicho concepto.

ARTICULO 68. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención y autorretención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor o autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones o autorretenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

ARTICULO 69. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN O AUTORRETENEDORES. El agente retenedor o autorretenedor que no efectúe la retención o autorretención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener o autorretener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores y deberán expedir anualmente o al momento del pago u abono, un certificado de retención por cada una de las personas naturales o jurídicas que prestaron servicios o suministros de bienes en jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, con el fin de que éste sea deducido o descontado al momento de la declaración y anual.

ARTICULO 70. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

ARTICULO 71. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

a. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la

Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

b. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA encaminadas a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
d. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
e. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, siempre y cuando sea en desarrollo de su objeto social por el cual fueron creadas.
f. La propiedad horizontal siempre y cuando no exista una explotación económica.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las enunciadas como de prohibido gravamen, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 72. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente ARTICULO, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión definida en el presente ARTICULO se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión consagrada en el presente ARTICULO será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que, al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio. Además, para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación y procedimiento establecido en el presente acuerdo.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes. **Fuente: Ley 1436 de 2011**

ARTICULO 73. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del diez por ciento (10%), sólo en proporción a los ingresos generados en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Solicitud escrita ante La Secretaria de Hacienda según sus funciones, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
b. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos establecidos en este estatuto.
c. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal.
d. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará con futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros. En los casos en se prosiga con la actividad comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 74. ESTÍMULOS A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAS DISCAPACITADAS: Las empresas industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, así como las del sector solidario de la economía que se hallen domiciliadas en el Municipio del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, gozaran de una exención del diez 10% sobre el impuesto de industria y comercio y sus complementarios a pagar durante cinco (05) años, si cuenta dentro de su nómina por lo menos el diez por ciento (10%) del total de trabajadores de planta o que contraten de forma permanente personal con discapacidad total o parcial, previamente certificada por la entidad respectiva en salud de certificar dicha condición. **Artículo 10 Ley 1429 de 2010 Inciso b del literal 2, articulo 13 de la Ley 1618 de 2013**

ARTICULO 75. OTROS ESTÍMULOS: Estarán excluidos del pago del impuesto de industria y comercio por diez (10) años, las ferias o mercados campesinos que se realicen en el Municipio, siempre y cuando los productos sean de producción propia, agrícola, pecuaria e industria. Se excluyen de dicha estímulos la comercialización de productos ya elaborados por un tercero diferente. También tendrán dicho beneficio que trata el presenta ARTICULO las madres cabeza de hogar y discapacitados que cumpla con los requisitos del régimen simplificado. Dicha condición de madre cabeza de hogar o discapacitado deberá estar certificado por la entidad competente del orden municipal o nacional. **Artículo 313-4 CP**

ARTICULO 76. PAZ Y SALVO: Se emitirá paz y salvo a todo contribuyente que esté al día con sus obligaciones no solo del impuesto de industria y comercio, sino también que éste al día con las demás obligaciones que tenga con el Municipio por todo concepto, incluyendo las multas y sanciones.

ARTICULO 77. TOTAL DE EXENCIONES: En ningún caso la totalidad de las exenciones acumuladas por cada tipo de impuesto, podrán exceder al 100% del valor a pagar por el respectivo impuesto, en el periodo gravable correspondiente.

ARTICULO 78. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio suscribirá convenio con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, dentro del término que este señale.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO**: MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO**: Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE**: Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

4. **HECHO GENERADOR**: La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de cualquier leyenda el cual promocione un producto o un servicio y que sea visible desde la vía pública o vía peatonal, o que de cualquier tipo de información frente a la prestación de un servicio, así sea de construcción o interventoría (y que allí se informe el nombre del contratante, contratista para el caso de las obras, bienes y servicios prestados a través de un tercero), de forma ocasiona, temporal o informal.

 El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos definidos en el hecho generador con local comercial o sin ello. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público, vías peatonales y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El área total por valla o publicidad será un máximo de 8 metros cuadrados. Si esta área es superada, deberá pagar a lo que corresponde como publicidad exterior visual.

5. **BASE GRAVABLE**: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA**: Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 81.LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

ARTICULO 82. SANCIÓN: Los contribuyentes que no declaren el impuesto de avisos y tableros en sus declaraciones privadas, estando obligado a ello, se le aplicará las sanciones definidas por este acuerdo y por los periodos dejados de declarar, más los intereses de mora a que den lugar hasta que el momento en que se efectúe el pago.

CAPÍTULO 4

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 83.AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. La Ley 1575 de 2012 en su ARTICULO 37 establece: "Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA es un gravamen del impuesto predial y de industria y comercio que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 84. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETOS PASIVOS.** Son los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y rurales en jurisdicción del Municipio de EL Bagre –Antioquia.

3. **HECHO GENERADOR.** Se configura con la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio

4. **BASE GRAVABLE.** El valor del impuesto de industria y comercio liquidado

5. **TARIFA.** Será el diez (10%) por ciento sobre el impuesto de Industria y Comercio liquidado

ARTICULO 85. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades bien sea por parte del municipio o a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas (voluntarios u oficiales).

Si se trata de Bomberos Voluntarios no pertenecientes al Municipio, deberá realizarse el pago mediante un contrato o convenio el cual especificará todas las condiciones legales del contratista y estarán sujeto a las retenciones de ley.

CAPÍTULO 5

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTICULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 87. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 88.SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, las que avisan peligro o construcción sobre vías, salidas de maquinarias o volquetas de un sitio sobre una vía de mayor afluencia, hundimientos de calzadas o todas aquellas que adviertan de algún cambio o peligro.

Estarán exentos aquellos que vengan pagando dentro del impuesto de industria y comercio el complementario de avisos y tableros, siempre y cuando éstos no excedan de

8 metros cuadrados. **Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°**

ARTICULO 89.OBLIGACIONES. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante informará a la Secretaría de Planeación, según sus funciones, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la acusación del impuesto ante La Secretaria de Hacienda en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá solicitar por escrito la autorización para la instalación de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría de Planeación, del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA. **Ley 140 de 1994, art. 11.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual y por todo concepto, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTICULO 90. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

5. **TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

VALLAS SUPERIORES A 8 METROS: Se cobrará de acuerdo a la cantidad de meses que estará fijada y de conformidad con la siguiente tabla

DURACIÓN EN MESES	Valor en SMMLV x Mes o fracción de mes
Superior a un (01) meses e igual e inferior a tres (03) meses.	0,9

Superior a tres (03) meses e igual e inferior a seis (06) meses	0,83
Superior a seis (06) meses e igual e inferior a nueve (09) meses	0,55
Superior nueve (09) meses e igual e inferior a un (01) año	0,41

PASACALLES: El cobro mínimo será de 30 días calendario y se cobrará 10 SMDLV por mes y por cada uno.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará 12 SMDLV por mes instalado y por cada uno.

PENDONES Y FESTONES: El cobro mínimo será de 30 días calendario y se cobrará 6 SMDLV por mes y por cada uno.

VEHÍCULOS MARCADOS O CON PANTALLAS: Se cobro será de un (02) SMDLV por día de exhibición por cada vehículo.

ARTICULO 91.RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga. En este caso, los costos en que incurra el Ente Territorial, le serán cargados al anunciante o propietario.

ARTICULO 92. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en la Ley y en este Estatuto.

ARTICULO 93. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto otorgará derecho al interesado para localizar la publicidad exterior en el Municipio sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 94. EXENCIÓN: Se exceptúa del cobro del impuesto de publicidad exterior visual aquellas vallas de propiedad de las entidades públicas y sus descentralizadas. Quedará excluido de dicho cobro la publicidad inferior a 8 metros cuadrados de los candidatos que participen en las campañas electorales.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 95.AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

ARTICULO 96.ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO**. MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

- Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **BASE GRAVABLE.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

4. **TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el ARTICULO 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 97. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por La Secretaria de Hacienda municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá

de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

ARTICULO 98. PROHIBICÍON. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y de espectáculos públicos:

a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de mil (1. 000 UVTs), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

ARTICULO 99. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus

funciones legales.

f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTICULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el ARTICULO 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 101. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

ARTICULO 102. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación está calculada

con base al índice de precio a la construcción, el cual será los siguientes según su uso, multiplicado por el número de metros cuadrados a intervenir.

ESTRATO	Valor en UVTs
Residencial	21
Comercial I	28
Comercial II	32
Comercial III	37
Industrial I	28
Industrial II	32
Industrial III	37
Servicios I	28
Servicios II	32
Servicios III	37

5. **TARIFA:** La tarifa del impuesto de delineación se señala a continuación:

ESTRATO	Tarifa
Residencial	0,70%
Comercial I	1,30%
Comercial II	1,60%
Comercial III	1,90%
Industrial I	1,30%
Industrial II	1,60%
Industrial III	1,90%
Servicios I	1,20%
Servicios II	1,40%
Servicios III	1,60%

PARÁGRAFO PRIMERO: La validez de un alineamiento dado, será por el término de tres (03) años contados a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse y cobrarse por dicho impuesto para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto

PARÁGRAFO TERCERO. Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

PARÁGRAFO CUARTO. Se encontrarán exentos los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas (públicas) y bienes inmuebles del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA

PARÁGRAFO QUINTO. El impuesto de delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación,

modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

ARTICULO 103. CLASES DE LICENCIAS. Los valores de las licencias de Construcción y sus diferentes modalidades y los servicios que presta la oficina de planeación municipal son diferentes a los de delineación y serán fijados por el alcalde municipal mediante acto administrativo con fundamento a las bases gravable, cálculos y tarifas definidos por el Decreto 1469 de 2010 y el compilatorio 1077 de 2015.

1. **Licencia de urbanización**. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el ARTICULO 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **Licencia de parcelación**. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. **Licencia de subdivisión y sus modalidades**. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

a. En suelo rural: Subdivisión
b. En suelo urbano: Subdivisión, loteo y reloteo.

4. **Licencia de construcción y sus modalidades**. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva
Ampliación
Adecuación
Modificación
Restauración
Reforzamiento estructural
Demolición
Cerramiento

5. **Licencias de intervención y ocupación del espacio público**. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En un término de un año, el alcalde municipal reglamentará el cobro de las licencias de construcción y sus modalidades, lo mismo que los servicios de planeación de conformidad con las facultades dadas por el Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto compilatorio 1077 de 2015 y las demás normas que los reglamentan, sustituya o modifiquen.

ARTICULO 104. PROHIBICIÓN. Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

ARTICULO 105. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 106. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 107. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes

liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 108. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 109. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este ARTICULO los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTICULO 110. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.
2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este ARTICULO no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la excepción del Impuesto de Delineación queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 111. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 8

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTICULO 113. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTICULO 114. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo automotor o motocicleta que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos automotor o motocicleta en las vías públicas y autorizadas

4. **BASE GRAVABLE:** Lo constituye el tiempo de parqueo del vehículo automotor o motocicleta en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

5. **TARIFA:** Será el 2% de un UVT por hora o fracción de hora para motocicletas, Dicho monto no podrá exceder por evento de estacionamiento 20% de una UVT para motocicletas.

ARTICULO 115. PROHIBICIONES: Prohíbase el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTICULO 116. REGLAMENTACIÓN. Este capítulo será reglamentado por el alcalde, con base en el estudio técnico y de factibilidad económica, fije las zonas de estacionamiento regulado, los horarios de cobro regulado y demás elementos necesarios para su implementación.

ARTICULO 117. FACULTAD: Autorícese al Alcalde Municipal para que celebre contrato o convenio para la administración, mantenimiento, demarcación y operación de dichas zonas de forma manual o través de medios tecnológicos.

CAPÍTULO 9

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro-deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020

ARTICULO 119.DEFINICIÓN. Los recursos recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación, serán administrados por el municipio de El Bagre y serán destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales y del municipio.

ARTICULO 120. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa Pro-Deporte y Recreación son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO:** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50%. Las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros. Las entidades señaladas en el presente ARTICULO se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

3. **HECHO GENERADOR:** Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato o convenio.

5. **TARIFA:** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida será el uno punto cinco (1,5%) por ciento del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

 Los agentes recaudadores especificados como sujetos pasivos de la presente tasa, girarán los recursos a nombre del municipio de EL Bagre – Antioquia a la cuenta bancarias que ésta designe dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de EL Bagre. Será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de EL Bagre, conforme al presente ARTICULO será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 121. EXENCIONES: Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 122. DESTINACIÓN: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos, registrados ante la secretaría competente en su manejo.

Los saldos restantes se destinarán en:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE TELÉFONIA FIJA CONMUTADA

ARTICULO 123. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Teléfonos se encuentra

autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915.

ARTICULO 124. DEFINICION. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTICULO 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

4. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.

5. **TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará grabada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

ESTRATIFICACIÓN	VALOR MENSUAL – UVT
1	1 %
2	2 %
3	3 %
4	5 %
5 y 6	7 %
Sector comercial e industrial	7 %
Especiales	7 %

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo dispuesto en este ARTICULO, se entiende por línea de servicios especiales aquella que corresponda a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto o religión y hospitales que no sean adscritos a la dirección local de salud del municipio, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Mediante acto administrativo, el alcalde podrá ordenar a las empresas de teléfonos del municipio la adopción y cobro del presente impuesto, así como su recaudo y demás procedimientos para la obtención de los recursos.

CAPÍTULO 11

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el

ARTICULO 82 de la Constitución Política y en el ARTICULO 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTICULO 127. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de EL BAGRE

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de EL BAGRE que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

 Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

 Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán los responsables del pago de la participación en plusvalía.

3. **HECHOS GENERADORES**. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

 - La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

 - El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

 - La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

 - Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

 - En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

 - Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores

disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTICULO 128. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en la Plusvalía corresponderá al treinta (30%) sobre el mayor valor promedio de la tierra, según las zonas geoeconómicas definidas dentro de los Decretos Reglamentarios expedidos por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 129. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.

Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

CAPÍTULO 12

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 130. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el ARTICULO 259 de la Ley 223 de 1995, el ARTICULO 4° de la Ley 681 de 2001 y el ARTICULO 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 131. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible.

3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores

mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. **BASE GRAVABLE**. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, de conformidad con el ARTICULO 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 132. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.
Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 133. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. **Fuente concordada: Articulo 4 de la ley 681 de 2001.**

CAPÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010. Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1421 de 2010, Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1738 de 2014. Prorrogada vigencia, art. 1, Ley 1941 de 2018.

ARTICULO 135. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO: El MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.**

2. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público - privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

 Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

 Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
 - La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.
 - Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
 - Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
 - La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **BASE GRAVABLE:** El valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar

por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2. 5 x 1. 000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Será objeto de prorrata de la citada contribución frente al cobro de las demás estampillas el cual se encuentra enunciada dentro de la nueva reforma tributaria y quedará facultado el alcalde municipal para que por medio de acto administrativo reglamente su cobro en alusión a dicha modificación.

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. Esto aplicará para los convenios que suscriba el municipio con sus entidades descentralizadas, asociaciones de municipios y demás entidades. **FUENTE: Articulo 39, Ley 1430 de 2010**

ARTICULO 136. CAUSACIÓN DEL PAGO. La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTICULO 137. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectúo la retención, en la taquilla que para tal efecto designe La Secretaria de Hacienda según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
- Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
- Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTICULO 138. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a La Secretaria de Hacienda o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

- Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Objeto contractual.
- Valor del Contrato.
- Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTICULO 139. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 140. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el ARTICULO 122 de la Ley 418 de 1997 y ARTICULO 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPÍTULO 14

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, ARTICULO 138.

ARTICULO 142. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el ARTICULO 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de ANTIOQUIA por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el ARTICULO 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al MUNICIPIO EL BAGRE – ANTIOQUIA el veinte por ciento(20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

ARTICULO 143. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 144. PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el ARTICULO 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

CAPÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTICULO 145. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 146. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

1. **SUJETO ACTIVO**. Municipio de EL BAGRE

2. **SUJETO PASIVO**. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

 Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

 Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios

del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es la ejecución de una obra o un conjunto de obras (Proyecto) de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la contribución está constituida por el costo de la obra y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que la obra produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

 Entiéndase por costo de la obra, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

 Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el alcalde, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre inversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

5. **TARIFA**. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTICULO 147. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.
El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la secretaría de obras públicas, planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia.

Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de La Secretaria de Hacienda o la dependencia cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTICULO 148. COBRO. La secretaría de planeación municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes.

En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTICULO 149. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá, mediante resolución, a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio.

ARTICULO 150. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

ARTICULO 151. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

CAPÍTULO 16

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 152.. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el ARTICULO 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el ARTICULO 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 153. DEFINICION. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 154. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

1. **SUJETO ACTIVO.** El MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

2. **SUJETO PASIVO**. El propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. **BASE GRAVABLE** Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

5. **TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado el cual será el 60% de una UVT.

ARTICULO 155. RESPONSABLE: Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que trata el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos interese

moratorios y sanciones que procedan.

ARTICULO 156. CAUSACION, DECLARACION Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal y para la entidad autorizada y responsable del recaudo deberá presentar declaración y pago dentro de los primeros cinco días del mes siguientes.

ARTICULO 157.. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 158. CONTROL AL SACRIFICO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevaran el registro del sacrificio de ganado exigido por el ARTICULO 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y fechada en que esto ocurre.

CAPÍTULO 17

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al de Alumbrado Público está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016 y los decretos 2424 de 2006 7 943 de 2018, el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTICULO 160. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, se cobra por el servicio público no domiciliario que presta el municipio del Bagre a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público

ARTICULO 161. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.
2. **SUJETO PASIVO:** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, los usuarios del servicio de energía residentes en los diferentes sectores que componen la jurisdicción del municipio de El Bagre, y los No regulados conforme a la ley, obligados al pago del servicio de alumbrado público.

2.1 Sujetos pasivos económicos: Es la persona natural o jurídica que consumen,

produce, transportar, conecta, comercializa y transforma energía quien soporta o asume el impuesto.

Régimen general: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de alumbrado público, y a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de dicho consumo de energía eléctrica, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. Se tendrá un tope mínimo del impuesto al servicio de alumbrado público que se ajustará según se establece en el presente acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socio económica del sujeto pasivo, ya sea en cabecera municipal o centros poblados o sector rural disperso.

Régimen especial: Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de alumbrado público, a los cuales se estaba asignado una tarifa en UVT. Para efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica o de servicios especifica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

LOS CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES CORRESPONDE A LOS SIGUIENTES GRUPOS:

Grupo No 1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios especiales, asociados al inmueble:

- Actividad de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.
- Terminales de trasporte el sistema auto motor de pasajeros por carretera y/o terminales satélites.
- Transporte de carga *y/o* pasajeros nivel departamental y/o nacional.
- Actividades de producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- Actividades de servicios de giros en dinero en valores a nivel nacional *y/o* internacional.

Grupo No 2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades
económicas o de servicios específicas, asociados al inmueble:

- Terminales de Transporte de pasajeros y/o carga, y/o centro de acopio y distribución de pasajeros y/o carga.
- Actividades servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo sujetas al control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Servicios y/o actividades de recolección y/o disposición de residuos.
- Servicios y/o actividades de acueducto y/o alcantarillado.
- Actividades financieras bajo la modalidad de cooperativas sujetas a control de la superintendencia financiera y/o superintendencia solidaria.
- Actividades de giros, moneda colombiana u otras divisas, a nivel nacional o al

extranjero.

Grupo No 3:

- Actividades de telecomunicaciones alámbricas u otras actividades de telecomunicaciones.
- Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
- Recepción y/o amplificación y/o trasmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter regional y/o nacional-. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente - emisoras del orden local.
- Operación de telefonía móvil - recepción y/o retrasmisión y/o enlaces- Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bioinvestigación.
- Empresas de servicios públicos domiciliarios que desarrollen la actividad de comercialización y distribución *y/o* transporte de gas natural por redes.
- Actividades financieras sujetas al control de la superintendencia financiera. Empresas de servicios públicos domiciliarios que desarrollen actividad de trasmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- Servicio y/o actividades de control fiscal aduanero.
- Transmisión de energía eléctrica en líneas mayores a 37.500 voltios y con sus estaciones de energía eléctrica iguales o mayores a 37.500 voltios.
- Atravesar oleoductos de petróleos y/o gas natural en la jurisdicción del municipio.
- Concesiones viales y/o de administración y/o de operación de peajes.

Grupo No 4:

- Actividades de transporte aéreo de pasajeros y carga.
- Actividades y, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.

Grupo No 5:

- Usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.
- Actividades de extracción de oro y otros metales preciosos.

PARÁGRAFO: Guando en un contribuyente concluyan dos (2) o más actividades gravadas con el impuesto de alumbrado público, éste pagará la tarifa más alta consagrada en el presente acuerdo y relacionada con las actividades realizadas por el sujeto pasivo, como hecho generador del mismo.

Régimen oficial: Pertenecen a este grupo aquellos contribuyentes pertenecientes a las entidades estatales del municipio, que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de alumbrado público, a los cuales se les ha aceptado una tarifa fijada en UVT.

2.2 Sujetos pasivos del derecho: Es el responsable del recaudo del impuesto,

actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el estado.

Responsables: el responsable del recaudo del impuesto es el comercializador de energía en razón a lo inescindible del servicio energía eléctrica y el servicio de alumbrado público. Dicho responsable actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el municipio de El Bagre, so pena de incurrir en infracciones tributarias y de tipo penal. En el caso de generación propia, es responsable del impuesto el mismo generador y a la vez sujeto pasivo económico.

Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria a usuarios ubicados dentro del municipio de El Bagre, serán responsables de efectuar el ajuste final del impuesto según lo indique el municipio y serán los responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, ubicados en la jurisdicción del municipio de El Bagre y aquellos a los que el municipio indique; deberán presentar declaración mensual liquidando el Valor total del impuesto de alumbrado público, recaudado durante el periodo de forma mensual en los lugares y plazos que señale la tesorería municipal o quien haga sus veces. El Valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La tesorería del municipio de El Bagre o quien haga sus veces, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá efectuar y/o revisar las liquidaciones y recaudo efectuado por las empresas prestadoras del servicio energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la mencionada tesorería. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá expedir una liquidación oficial, que determine liquide el impuesto de alumbrado público a pagar por los sujetos pasivos del régimen especial quienes podrán elegir acogerse a la misma y cancelar el Valor de impuesto resultante o presentar su propia declaración.

PARAGRAFO: Se entiende por SUBNORMALES, aquellos usuarios del servicio energía que no tienen un medidor individual sino colectivo y que su infraestructura eléctrica asociada no se ha normalizado.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público lo constituye el uso y beneficio del alumbrado público en el municipio de El Bagre, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
FUENTE: Sentencia C-165 de 2016

4. **BASE GRAVABLE:** Es la unidad de medida referida al hecho imponible sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la

liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Para los contribuyentes del régimen General se calculará con base en el consumo de energía, teniendo en cuenta el tope mínimo que será calculado en UVT. Para contribuyentes del régimen especial la base y la tarifa se calculará en UVT. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

PARAGRAFO: Para los auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica se tomará como precio de referencia del kilovatio hora, el Valor vigente Para el mes en liquidación del nivel de tensión del operador de red local equivalente a la atención del servicio contribuyente.

5. **CAUSACION:** El periodo de causación del impuesto es mensual, pero se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente retenedor o recaudador designado dentro del presente acuerdo. Para los contribuyentes que fueran administrados directamente por el municipio, los periodos de generación de los cobros mensuales, se incluirán acá, todos los contribuyentes que no fuere posible gestionar a través del agente de retención o recaudo.

6. **TARIFAS:** La tarifa será definida de la siguiente forma de acuerdo uso o estrato.

VALOR DEL IMPUESTO CONTRIBUYENTES RESIDENCIALES

ZONA URBANA Y RURAL		
ESTRATO	**VALOR CONTRIBUCION**	TOPE MÍNIMO
ESTRATO 1	6% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	8% UVT
ESTRATO 2	8% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	12% UVT
ESTRATO 3	10% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	17% UVT
ESTRATO 4	12% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	22% UVT
ESTRATO 5	13% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	27% UVT

ESTRATO 6	14% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	33% UVT
SUBNORMALES	5% DEL L.C.E.E.M DEL MES POR USUARIO	5% UVT POR USUARIO
LOTES URBANIZABLES, NO URBANIZABLES, NO URBANIZADOS, NO CONSTRUIDOS	20% UVT	20% UVT

VALOR DEL IMPUESTO CONTRIBUYENTES NO RESIDENCIALES

ZONAURBANA Y RURAL		
SECTOR	**VALORCONTRIBUCIÓN**	**TOPE MÍNIMO**
INDUSTRIAL	15% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	80% UVT
COMERCIAL	15% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	40% UVT

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su especial capacidad contributiva ameritan un tratamiento diferenciador de acuerdo de los principios de equidad

y gradualidad y que se definieron en el presente acuerdo, un Grupo No.1, Grupo No. 2, Grupo No. 3, Grupo No. 4, y Grupo No. 5.

VALOR DEL IMPUESTO PARA EL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

GRUPOS	VALOR CONTRIBUCIÓN	TOPE MINIMO
GRUPO No. 1	10% L.C.E.E.M	12 UVT
GRUPO No. 2	10% L.C.E.E.M	12 UVT
GRUPO No. 3	10% L.C.E.E.M	100 UVT
GRUPO No. 4	10% L.C.E.E.M	300 UVT
GRUPO No. 5	10% L.C.E.E.M	1700 UVT

VALOR DEL IMPUESTO CONTRIBUYENTES OFICIALES

ZONAURBANAYRURAL		
SECTOR	VALOR CONTRIBUCIÓN	TOPE MINIMO
OFICIAL	15% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	40% UVT

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN PREPAGO: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica bajo una modalidad del sistema de prepago y a los contribuyentes por su especial capacidad contributiva ameritan un tratamiento diferenciador del acuerdo de los principios de equidad y gradualidad tributaria.

ZOMA URBANA Y RURAL		
SECTOR	VALOR CONTRIBUCION	**TOPE MINIMO**
PREPAGO	10% DEL L.C.E.E.M LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION ANTES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES	14% UVT

7. **DESTINACIÓN DEL TRIBUTO.** El tributo de que trata el presente acuerdo será destinado exclusivamente a cubrir el costo total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo conforme lo establece el decreto 2424 de 2006.

PARAGRAFO: A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, éste será cobrado directamente por la administración municipal, a través de sus propios mecanismos.

ARTICULO 162. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asisten que al operador de energía eléctrica en el municipio de El Bagre, tales como la de práctica de la retención o recaudo y consignación inmediata del impuesto de alumbrado público recaudado, que aquí se establece, y la de la prestación de la declaración de retenciones respectiva, el operador llega además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de El Bagre, mediante acto administrativo de carácter General y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 631 Y 651 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 163. RECAUDACIÓN, PAGO Y AUTORIZACION. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público.
Facúltese al Alcalde Municipal de suscribir convenio de facturación con la entidad que preste el servicio de energía en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

PARÁGRAFO: El valor que se cause por el concepto facturación se cargará al valor recaudado del impuesto de alumbrado público

CAPÍTULO 18

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el ARTICULO 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, Ley 1379 de 2010, Ley de bibliotecas públicas y el ARTICULO 127 de la Ley 2008 de 2019, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTICULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

1. **SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales y patrimonio autónomos que suscriban contratos o convenios emanados o en que sea parte el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y sus entidades descentralizadas.

3. **HECHO GENERADOR**. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas industriales y comerciales del estado, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y demás organismos adscritos o vinculados al MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, así como la Personería y Concejo Municipal.

4. **BASE GRAVABLE:** Será el monto total del pago u abono a cuenta.

5. **TARIFA**. Será del uno punto cinco (1,5%) por ciento sobre la base gravable del hecho generador de la presente estampilla.

ARTICULO 166. RESPONSABILIDAD DEL COBRO La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y sus entidades descentralizadas (empresas de economía mixta y empresas industriales y comerciales del estado) determinados en este Estatuto y en la Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará penalmente por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

ARTICULO 167. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De conformidad con ARTICULO 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003, los ingresos que perciba la entidad territorial por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio.

ARTICULO 168. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el ARTICULO anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el ARTICULO 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la

infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el ARTICULO 17 de la Ley 397 de 1997.
5. El 20% destinado para la seguridad social del creador y los gestores culturales.
6. El 20% deben destinarse a los fondos de pensiones de la entidad de acuerdo con la ley 863 del 29 de diciembre de 2003.
7. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379/2010).

ARTICULO 169. AGENTE RECAUDADOR: El recaudo, administración y ejecución del impuesto será responsabilidad de la Alcaldía Municipal, debiendo ser incorporados en el presupuesto de rentas y gastos.

ARTICULO 170. CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponde a la Contraloría Departamental del ANTIOQUIA ejercer control posterior a dicha renta y vigilar el cumplimento.

ARTICULO 171. EXCEPTUASE del pago de la "ESTAMPILLA a:

a) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
b) Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y sus entes descentralizados.
c) Convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas.
d) Las nóminas o planillas de salario.
e) Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
f) Los gastos financieros.
g) Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
h) Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
i) Convenios de cooperación con entidades departamentales y la Nación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
j) Honorarios de los Concejales Municipales.
k) Los convenios interadministrativos que se financien con recursos del Departamento y la Nación que suscriba el Municipio y sus entes descentralizados, con Asociaciones de Municipios y Entidades sin Ánimo de Lucro.

CAPÍTULO 19

ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

ARTICULO 173. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son elementos del presente tributo:

1. **SUJETO ACTIVO**. El MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales y patrimonio autónomos que suscriban contratos o convenios emanados o en que sea parte el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y sus Entidades Descentralizadas.

3. **HECHO GENERADOR**. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas industriales y comerciales del estado, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y demás organismos adscritos o vinculados al MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, así como la Personería y Concejo Municipal.

4. **BASE GRAVABLE.** El valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al consumo.

5. **TARIFAS**. El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del cuatro (4%) del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adicción, orden de servicio, orden de compra, contrato de obra o su adicción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual

tanto el municipio como sus entidades descentralizadas descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adicción, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La omisión a retener o la no transferencia de los valores recaudados dentro de los diez (10) días siguientes al mes siguiente, dará lugar al pago de intereses moratorios y sanciones económicas definidos en este estatuto, más las sanciones penales definidas en la Ley.

ARTICULO 174. RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTICULO 175. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quiénes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTICULO 176. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 177. RESPONSABILIDADES. El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El alcalde municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el gobierno nacional y departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

PARÁGRAFO TERCERO: El alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del ARTICULO 9º de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en las condiciones allí fijadas.

ARTICULO 178. SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL. Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las

entidades de la seguridad social para una atención más especializada.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrecen en la zona, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial de por lo menos, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTICULO 179. FUNCIONALIDAD. De conformidad con lo establecido en el ARTICULO 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se "asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social".

ARTICULO 180. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida para la Tercera edad del Municipio del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, de conformidad con lo señalado en el ARTICULO 3° de la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

PARÁGRAFO: El producto de dichos recursos se destinará como mínimo el 70% para la financiación a los Centros de vida y el 30% para la dotación y funcionamiento de los

Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTICULO 181. EXCEPTUASE del pago de la "ESTAMPILLA a:

a) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
b) Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y sus entes descentralizados.
c) Los convenios interadministrativos que se financien con recursos del Departamento y la Nación que suscriba el Municipio y sus entes descentralizados, con Asociaciones de Municipios y Entidades sin Ánimo de Lucro.
d) Convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas.
e) Las nóminas o planillas de salario.
f) Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
g) Los gastos financieros.
h) Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
i) Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
j) Convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
k) Honorarios de los Concejales Municipales.
l) Pago de cuenta de cobro por Prestaciones de servicios personales cuando sea inferior a 100 UVT.

CAPITULO 20

PARTICIPACIÓN A LA CONTRAPRESTACIÓN AEROPORTUARIA

ARTICULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación de la contraprestación aeroportuaria que se encuentra autorizada por la Ley 2010 de 2019, ARTICULO 151

ARTICULO 183. CONTRAPRESTACIÓN AEROPORTUARIA. De conformidad con el ARTICULO 151 de la Ley 2010 de 2019, en los contratos de concesión o Asociación Público Privada (APP), suscritos o que se suscriban, que tengan por objeto la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezcan una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará al Municipio de EL Bagre.

CAPÍTULO 21

IMPUESTO DE MUELLAJE Y TASA PORTUARIA

ARTICULO 184. DEFINICIÓN. El impuesto de muellaje se cobra a toda embarcación de carga tipo barco, lancha, remolcador, planchón, bote tanques y de pasajeros que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria, y la tasa portuaria se cobra a todos los pasajeros que hagan uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar.

ARTICULO 185. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE MUELLAJE Y TASA PORTUARIA

1. **SUJETO ACTIVO**: Lo constituye el Municipio de EL BAGRE.

2. **SUJETO PASIVO:** Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, antes de embarcar debe cancelar el impuesto de muellaje y la tasa portuaria, una vez sea expedido el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descritos privados o de servicio de carga.

3. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de muellaje y la tasa portuaria se establece con base en el uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del municipio

4. **TARIFA:** Adóptense las siguientes tarifas para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada vez que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora

MUELLE	TARIFA
a. Embarcaciones tipo barco, lancha, remolcador, planchón o bote tanque con capacidad inferior a 100 Tonelada.	25% UVT
b. Embarcaciones tipo barco, lancha, remolcador, planchón o bote tanque con capacidad superior a 100 Toneladas.	40% UVT

PARAGRAFO PRIMERO. La tarifa por utilización del muelle se establece desde las 12 M, hasta las 12 M del día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se establece como día de tiempo comprendido entre las 12M hasta las 12M del día siguiente.

ARTICULO 186. FACULTADES. Al señor alcalde para que en el término de seis (6) meses reglamente y coordine con las autoridades pertinentes el uso del muelle y del sistema de recaudo de las tarifas aquí definidas mediante los respectivos convenios y recaudos y nombramiento de agentes de retención de esta tasa.

CAPÍTULO 22

TASA AEROPORTUARIA

ARTICULO 187. DEFINICION. Constituye el valor que se cobra a los pasajeros por el uso de la pista de aterrizaje, ubicado en el Municipio de EL Bagre ANTIOQUIA, es obligatorio para el pasajero pagar el valor en la prestación del servicio de transporte aéreo comercial.

ARTICULO 188.. ELEMENTOS TASA AEROPORTUARIA

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio EL BAGRE.

2. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización de las instalaciones aeroportuarias por parte del viajero que pretende abordar en el aeropuerto del Municipio de EL BAGRE

3. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa aeroportuaria es el viajero que pretende salir vía aérea del Municipio EL BAGRE.

4. **TARIFA.** Fíjese la tarifa en el treinta (30%) por ciento del valor de la UVT.

ARTICULO 189. FACULTADES. Facúltese al Alcalde de EL BAGRE por un término de seis meses para que suscriba convenios y/o contratos y demás actos que sean necesarios para el recaudo de los derechos que se deriven del presente acuerdo

CAPÍTULO 23

ESTAMPILLA PROHOSPITAL

ARTICULO 190. AUTORIZACION LEGAL: Ley 655 de 2001 y Ordenanza Departamental 025 de 2001.

ARTICULO 191. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del recaudo de la Estampilla Pro -Hospital en el Municipio de El Bagre y sus entidades descentralizadas del nivel municipal, incluida la Empresa Social del Estado, quienes estarán facultadas para liquidar y cobrar dicho gravamen cada vez que se realice el hecho generador.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos y convenios interadministrativos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de El Bagre, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal. La estampilla no se exigirá si existe una ley taxativa que prohíba su cobro y en los

siguientes casos:

La estampilla no se exigirá

- Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA y sus entes descentralizados.
- Los convenios interadministrativos que se financien con recursos del Departamento y la Nación que suscriba el Municipio y sus entes descentralizados, con Asociaciones de Municipios y Entidades sin Ánimo de Lucro.
- Convenios y/o contratos celebrados con las juntas de acción comunal legalmente constituidas.
- Las nóminas o planillas de salario.
- Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
- Los gastos financieros.
- Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
- Convenios de cooperación para ejecución de recursos de dotación y funcionamiento de centro de Bienestar del adulto mayor.
- Honorarios de los Concejales Municipales.
- Pago de cuenta de cobro por Prestaciones de servicios personales cuando sea inferior a 100 UVT.
- En la compra y venta de inmuebles,
- En los comodato y contratos de Arrendamiento

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos, sus prorrogas o adiciones, sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **TARIFA.** La tarifa es el uno por ciento (1%). El valor resultante de aplicarla deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.
6. **CAUSACIÓN.** El impuesto de la Estampilla Pro-Hospital se causa en el momento en que la Tesorería Municipal o la Tesorería del ente descentralizado, efectúe el pago del hecho generador contemplado en el numeral 3 de este ARTICULO.

ARTICULO 192. DESTINACIÓN. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, deberán ser girados por la Secretaria de Hacienda del municipio de El

Bagre, a la Tesorería General del Departamento dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual.

ARTICULO 193. LIQUIDACIÓN. La liquidación de la "Estampilla Pro Hospitales Públicos" estará a cargo de la Tesorería del Municipio de El Bagre de sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 194. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo.

TÍTULO II

SANCIONES

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 195. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTICULO 196. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LAS DECLARACIONES Y/O LIQUIDACIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (0e) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar, las cuales podrá extender el término, hasta por otro tanto.

ARTICULO 197. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a la que establezca cada año la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTICULO 198. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (03) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO 2

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 199. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que, estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que, estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1. 5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTICULO 200. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente ARTICULO.

ARTICULO 201. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTICULO 202. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria y/o pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: Articulo 644 del E. T. N.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUND: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este ARTICULO, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente ARTICULO no es aplicable

a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTICULO 203. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.
Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. **Fuente: art. 647 inc. 3 ETN)**

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 204. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente ARTICULO, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 205. SANCIÓN POR OMISIÓN. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada en el Calendario Tributario Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de la retención o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa

equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto de industria y comercio o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO 3

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 206. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0. 5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20. 000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente ARTICULO, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 207. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual,

vigente a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 208. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del RÉGIMEN SIMPLIFICADO, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 209. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación y distinción de las bases gravables objeto de la retención.

ARTICULO 210. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente ARTICULO, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este ARTICULO, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 211. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente

en forma errónea, equivalente a 100 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente ARTICULO, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante La Secretaria de Hacienda según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con La Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 212. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 213. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si La Secretaria de Hacienda según sus funciones, dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un cincuenta (50%) por ciento.

Esta sanción deberá imponerse dentro los tres (03) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por

ciento (500%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente ARTICULO, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 214. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaria de Hacienda y/o Planeación Municipal, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTICULO 215. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

ARTICULO 216. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

ARTICULO 217. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectué la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTICULO 218. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

Decomiso del material.

Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

ARTICULO 219. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1. 000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPÍTULO 4

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 220. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTICULO 221. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de EL BAGRE-ANTIOQUIA, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este ARTICULO sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo previsto en este ARTICULO y en el ARTICULO 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales. **Fuente: Art. 141 Ley 1607 de 2012.**

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO TERCERO: Los mayores valores de impuestos, determinados por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

CAPÍTULO 5

SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES.

ARTICULO 222. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos especiales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 223. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 224. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes mayores de catorce (14) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permite conferir poder a personas diferentes al contribuyente, siempre y cuando obstante el título de abogado para interponer recursos ante la Administración pública. **Fuente: Decreto 019 del 2012.**

ARTICULO 225. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los ARTICULOS 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 226. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

PARÁGRAFO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 227. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria el secretario de hacienda o quien éste delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso del funcionario de la unidad correspondiente.

ARTICULO 228. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este ARTICULO, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 229. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTICULO 230. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 231. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

La publicación por aviso de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

ARTICULO 232. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por

el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados de acuerdo a las diferentes modalidades de notificación que establece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso.

ARTICULO 233. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.
Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 234. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 235. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que el contribuyente dé a conocer a la Secretaría de Hacienda o el que aparece en el Registro Único Tributario RUT, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente

por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico notificado a la Secretaría de Hacienda o RUT. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. **Articulo 105 Ley 2010 de 2019**

ARTICULO 236. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará publicación por aviso de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTICULO 237. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante publicación por aviso en un lugar de fácil acceso de la administración y en la página web de la entidad y la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de fijación, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 238. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas

ARTICULO 239. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPÍTULO 3

REGIMEN PROCEDIMENTAL

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 240. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
a. Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
b. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
c. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
d. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
e. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, reglamentará

sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTICULO 241. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
b. Atender las solicitudes que haga La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.
c. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.
d. Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
e. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
h. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar. **Fuentes: ARTICULO 46 de la Ley 962 de 2005.**

i. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
j. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar. **Fuentes: Articulo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto. Geográfico Agustín Codazzi.**

k. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más

de un establecimiento dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

l. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el ARTICULO 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTICULO 242. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.
g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
h. Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

ARTICULO 243. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, La Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones, así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
j. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con esta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

ARTICULO 244. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 245. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTICULO 246. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 247. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en La Secretaria de Hacienda según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 248. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se

tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este ARTICULO.

ARTICULO 249. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 250. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTICULO 251. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 252. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este ARTICULO se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 253. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTICULO 254. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA

SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 255. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 256. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en La Secretaria de Hacienda del Municipio, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 257. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 258. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 259. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 260. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 261. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización ante la Secretaría de Gobierno.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPÍTULO 4

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 262. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente (IVA)
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 263. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 264. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 265. OBLIGADOS A DECLARAR ONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 266. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones.

ARTICULO 267. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 268. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este ARTICULO, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 269. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal. **Fuente: Concordancia: El decreto 019 del 2012.**

ARTICULO 270. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 271. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este ARTICULO será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 272. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ARTICULOS 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el ARTICULO siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este ARTICULO también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior ARTICULO, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este ARTICULO, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir. **Articulo 107 Ley 2010 de 2019**

ARTICULO 273. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este ARTICULO no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

ARTICULO 274. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule La Secretaria de

Hacienda Municipal, según sus funciones.

ARTICULO 275. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 276. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los cinco (05) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los cinco (05) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (02) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Igualmente quedará en firme cuando trascurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión. **Fuente: Articulo 117 Ley 2010 de 2019**

ARTICULO 277. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 278. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 279. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor

fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 280. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 281. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPÍTULO 5

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 282. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 283. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 284. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 285. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 286. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

ARTICULO 287. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 6

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 288. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a La Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 289. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

ARTICULO 290. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los secretarios, directores o funcionarios de cada dependencia quien tenga cargo tal función sin sobrepasar las funciones que tengan a cargo el Secretario de Hacienda frente a la administración tributaria.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios o funcionarios que tengan dicha función, quienes se encargarán de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con res-pecto a las obligaciones tributarias y no tributarias relacionadas con la administración municipal.

CAPÍTULO 7

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 291. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 292. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios La Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 8

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 294. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTICULO 295. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 296. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 9

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 297. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones

tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 298. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá dentro de los tres (03) años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el ARTICULO anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

ARTICULO 299. La corrección prevista en el ARTICULO anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 300. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 10

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 301. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes ARTICULOS.

ARTICULO 302. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 303. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 304. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

ARTICULO 305. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 306. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 307. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 308. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al

cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 309. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

CAPÍTULO 11

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 310. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto.

ARTICULO 311. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el ARTICULO anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 312. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTICULO 313. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial
7. No. Acto administrativo.
8. Detalle de los valores cobrados
9. Histórico y los conceptos respectivos.
10. Recursos de reconsideración y plazo para interponerlos.
11. Firma del funcionario ejecutor.

CAPÍTULO 12

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 314. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 315. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor,

preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

ARTICULO 316. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del ARTICULO anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

ARTICULO 317. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 318. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 319. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 320. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 321. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O IN edicto **ADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por aviso si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 322. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 323. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 324.TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la

fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 325. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

ARTICULO 326. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 327. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO 13

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 328. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (03) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 329. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 330. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTICULO 331. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

ARTICULO 332. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 333.TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el ARTICULO anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 334. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este ARTICULO dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTICULO 335. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código.

ARTICULO 336. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO 14

NULIDADES

ARTICULO 337. CÁUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 338. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO 15

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 339. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 340. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 341. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 342. VACÍOS PROBATÓRIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 343. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTICULO 344. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 16

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 345. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTICULO 346. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 347. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTICULO 348. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTICULO 349. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 17

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 350. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTICULO 351. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 352. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del ARTICULO 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 353. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS

DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 354. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 355. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 356. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 357. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por La Secretaria de Hacienda según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 358. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 18

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 359. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 360. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el ARTICULO 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

 a. Número de la visita.
 b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 d. Fecha de iniciación de actividades.
 e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 361. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 362. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el

requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 19

LA CONFESIÓN

ARTICULO 363. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 364. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este ARTICULO admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 365. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 20

TESTIMONIO

ARTICULO 366. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 367. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN

HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el ARTICULO anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 368. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 369. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 370. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO 21

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 371. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTICULO 372. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 373. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a

retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 374. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 375. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 376. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Taquilla Municipal, sin embargo, el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTICULO 377. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos

municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 378. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

RTICULO 379. REMISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 380. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al CONFIS por intermedio de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 381. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los tres (03) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 382. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

ARTICULO 383. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 384. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 385. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTICULO 567 del Estatuto Tributario Nacional.
c. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el ARTICULO 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 386. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 387. ACUERDOS DE PAGO. Estará a cargo de conformidad con el Reglamento interno de cartera para las diferentes impuestos, tasas, contribuciones y sanciones el cual podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

CAPÍTULO 22

DEVOLUCIONES

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 388. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 389. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación respectiva.

Recibida la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 390. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPÍTULO 23

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 391. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 392. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTICULO 393. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTICULO 394. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 395. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán

a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 396. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo y evitar la elusión.

ARTICULO 397. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

ARTICULO 398. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

ARTICULO 399. FACULTADES: Queda el Alcalde plenamente facultado para que por medio de acto administrativo determine el cobro de los ingresos no tributarios el cual no fueron determinados en este acuerdo como son servicios que preste la administración municipal, arrendamiento de bienes (propiedad, planta y equipos) de propiedad de la entidad entre otros.

La de reglamentar este estatuto, mediante la expedición de actos administrativos necesarios para detallar y desarrollar el contenido de éste el cual es necesarios para observar el contenido implícito y la finalidad específica que permita cumplir con la intención del legislador.

ARTICULO 400. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde del MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

ARTICULO 401. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTICULO 402. PUBLICIDAD, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PRESENTE ACTO: Facúltese al alcalde municipal convocar a todos los contribuyentes objeto o sujetos pasivos del presente acuerdo, para que a través de capacitaciones y charlas brinde información del alcance, obligados, procedimiento y sanciones, el cual se produce

con la aplicación de éste a acuerdo.

ARTICULO 403. GENERALIDADES: El presente establece de forma general la parte sustantiva, procedimental y sancionatoria, el cual se faculta al alcalde municipal reglamentar el procedimiento tributario y demás actos que requieran su reglamentación.

ARTICULO 404. FE DE ERRATAS: Facúltese al Ejecutivo Municipal de realizar las correcciones necesarias al presente documento cuando se presente errores ortográficos, aritméticos o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real del presente acuerdo.

ARTICULO 405. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y solamente entrará a regir el 01 de enero de 2021 y deroga las demás normas que le sean contrarias.

JAIDER GÓMEZ MERCADO
Presidente

ANA EUCLIDES PINO BERRIO
Secretaria General

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, EN USO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. 13, del 30 de diciembre de 2020, **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA,** fue discutido y aprobado en dos (2) debates reglamentarios en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 26 DE DICIEMBRE DE 2020
SEGUNDO DEBATE: 30 DE DICIEMBRE DE 2020

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 73° de la Ley 136 de junio 02 de 1994.

El Proyecto del presente Acuerdo fue presentado ante el Concejo Municipal por iniciativa del señor Alcalde Faber Enrique Trespalacio para su estudio y aprobación en sesiones extraordinarias del mes de diciembre de 2020.

ANA EUCLIDES PINO BERRIO
Secretaria General

El Bagre, Antioquia, 31 de diciembre de 2020.

El presente Acuerdo distinguido con el **No. 13,** procedente del Concejo Municipal, pasa al Despacho del señor Alcalde, con tres (3) copias originales del mismo contenido.

El Bagre, 31 de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Envíese copia del mismo, a la Dirección Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Alcalde: **FABER ENRIQUE TRESPALACIO**

CERTIFICACIÓN

El presente acuerdo, distinguido con el **No. 13 del 30 de diciembre de 2020**, fue publicado hoy 31 de diciembre de 2020, a través de la cartelera pública municipal y la página web oficial de la Alcaldía de El Bagre, Antioquia.

El Bagre, 31 de diciembre de 2020.

FABER ENRIQUE TRESPALACIO
Alcalde